



Bogotá D.C., 06 de Marzo de 2023



Colombia Compra Eficiente  
Rad No: RS20230306002091  
Anexos: Si Con copia: No  
Fecha: 06/03/2023 17:59:59



Señor

**Jean Carlos Chamorro Ceballos**

[Chamorro5717@gmail.com](mailto:Chamorro5717@gmail.com)

Bogotá D.C.

**Radicación:** Respuesta a la consulta P20230123000527

Estimado señor Chamorro:

En ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 8 del artículo 11 y el numeral 5 del artículo 3 del Decreto Ley 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública — Colombia Compra Eficiente responde su petición del 23 de enero de 2023, mediante la cual solicita se rinda concepto sobre la duración en el Registro Único de Proponentes (en adelante RUP) de un sólo incumplimiento que haya dado a lugar a hacer efectiva la cláusula penal.

Al respecto, la Subdirección de Gestión Contractual se ha pronunciado sobre el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación pública y sus efectos en la capacidad contractual, entre otros, en los conceptos: C-090 del 24 de febrero de 2020, C-125 del 3 de marzo de 2020, C-157 del 17 de marzo de 2020, C-273 del 21 de mayo de 2020, C-402 del 26 de junio de 2020, C-386 del 24 de julio de 2020, C-701 del 6 de enero de 2021, C-004 del 12 de febrero de 2021, C-210 del 12 de mayo de 2021, C-275 del 11 de junio de 2021, C-449 del 31 de agosto de 2021 y C-252 del 3 de mayo de 2022. Así mismo, en los conceptos con radicado No. 4201913000005694 del 3 de octubre de 2019, 4201912000006259 del 13 de noviembre de 2019, 4201912000007281 del 5 de diciembre de 2019, 4201912000007060 del 11 de diciembre de 2019, C-709 del 7 de diciembre de 2020, C-128 de 25 de marzo de 2022 y C-394 del 7 de junio de 2022<sup>1</sup>, se analizó la aplicación de la inhabilidad por incumplimiento reiterado consagrada en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, tras la modificación introducida por la Leyes 1955 de 2019 y 2195 de 2022. Algunos de los argumentos entonces expuestos se reiteran a continuación.

El numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 dispuso que las entidades estatales enviarán mensualmente a la Cámara de Comercio de su domicilio, la información concerniente a los contratos «su cuantía, cumplimiento, *multas y sanciones* relacionadas con los contratos que hayan sido adjudicados, los que se encuentren en ejecución y los ejecutados» [énfasis fuera de

<sup>1</sup> Estos conceptos pueden ser consultados en la relatoría de Colombia Compra Eficiente en el siguiente enlace: <http://relatoria.colombiacompra.gov.co/busqueda/conceptos>



DEPARTAMENTO  
NACIONAL DE PLANEACIÓN

**Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente**

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



[www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)



texto]. Esta norma pretende poner en conocimiento de todos los participantes del sistema de compras públicas la información de sanciones y multas impuestas a los inscritos en el RUP, como una forma de ejercer control a la ejecución de los contratos suscritos por las entidades estatales. Dicha obligación también es congruente con el artículo 31 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012, que estableció los deberes de publicar en el SECOP y de comunicar a las Cámaras de Comercio, la parte resolutive, de los actos que impongan multas y sanciones, entre otras decisiones<sup>2</sup>.

En la Ley 80 de 1993 se observa la voluntad del legislador de divulgar el comportamiento contractual de los participantes en el sistema de compras públicas. En este contexto, el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 constituye un desarrollo material de los principios aplicables a las actuaciones contractuales en los términos del artículo 23 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública<sup>3</sup>. Entre otros, la Ley 80 de 1993 concreta el principio de transparencia de la actividad contractual, objeto de regulación expresa en el artículo 24 *ibidem*, que guarda estrecha relación con el de publicidad, el cual rige el ejercicio de la función administrativa, según el artículo 209 de la Constitución Política.

En este punto, se estima pertinente indicar que el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 consagró una atribución reglamentaria sobre el tema. Para estos efectos dispuso que «Las condiciones de remisión de la información y los plazos de permanencia de la misma en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional». Actualmente, este mandato se desarrolla en el artículo 14 del Decreto 1510 de 17 de julio de 2013, compilado posteriormente en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015. Este dispone lo siguiente:

*«Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio, copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que hayan suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.»*

<sup>2</sup> Ley 80 de 1993: «Artículo 31. De la publicación de los actos y sentencias sancionatorias. <Artículo modificado por el artículo 218 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La parte resolutive de los actos que declaren la caducidad, impongan multas, sanciones o declaren el incumplimiento, una vez ejecutoriados, se publicarán en el SECOP y se comunicarán a la cámara de comercio en que se encuentre inscrito el contratista respectivo. También se comunicarán a la Procuraduría General de la Nación».

<sup>3</sup> Ley 80 de 1993: «Artículo 23. De los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo».





Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el SECOP para el registro de la información de que trata el presente artículo.» [Énfasis fuera de texto]

La norma citada precisa tres (3) puntos: i) *reporte* de las multas y sanciones por parte de las entidades estatales, ii) *registro* de las multas y sanciones en el RUP por parte de las Cámaras de Comercio y iii) *término de permanencia* de las anotaciones en el registro.

En relación con el *término*, es decir, el periodo en que debe constar la anotación correspondiente, la norma estableció que las sanciones e inhabilidades permanecerán en el registro por el término de la sanción o inhabilidad, según el caso. Igualmente, estableció que, en el caso de las multas, deberán permanecer publicadas por el término de un año, contado a partir de la publicación de esta.

En este punto, es necesario integrar el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 con el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011, en el que el legislador determinó que la declaratoria reiterada de estas sanciones, bien sea por la misma entidad o por varias, en uno o varios contratos, tuviera consecuencias negativas para el contratista más allá de los incumplimientos contractuales que las generaron. Conforme a esto, el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 estableció, originalmente, la inhabilidad de 3 años, que se configuraba bajo supuestos que debían ocurrir durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales, cuya vigencia permaneció hasta el 24 de mayo de 2019<sup>4</sup>.

Posteriormente, los literales a) y b) del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 fueron modificados por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019, en lo atinente al intervalo de tiempo dentro del que se deben presentar las multas y declaratorias de incumplimiento para que se den los dos primeros supuestos que dan lugar a la configuración de la inhabilidad por incumplimiento reiterado. Los literales a) y b) quedaron así:

«Artículo 90. [...]

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, con una o varias entidades estatales, *durante los últimos tres (3) años*;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos

<sup>4</sup> «Artículo 90. Inhabilidad por incumplimiento reiterado. Quedará inhabilitado el contratista que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Haber sido objeto de imposición de cinco (5) o más multas durante la ejecución de uno o varios contratos, durante una misma vigencia fiscal con una o varias entidades estatales;
- b) Haber sido objeto de declaratorias de incumplimiento contractual en por lo menos dos (2) contratos durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales;
- c) Haber sido objeto de imposición de dos (2) multas y un (1) incumplimiento durante una misma vigencia fiscal, con una o varias entidades estatales.

»La inhabilidad se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. La inhabilidad pertinente se hará explícita en el texto del respectivo certificado.

»Parágrafo. La inhabilidad a que se refiere el presente artículo se extenderá a los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado esta inhabilidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.»



DEPARTAMENTO  
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co



dos (2) contratos, con una o varias entidades estatales, *durante los últimos tres (3) años [...].* (Cursivas fuera de texto).»

En ese orden, a la luz del texto original de la Ley 1474 de 2011, para que se configurara la inhabilidad era necesario que las cinco multas –literal a)– o los dos incumplimientos –literal b)– fueran declarados en la misma vigencia fiscal, esto es, en el mismo año. Después de la modificación introducida por la Ley 1955 de 2019, basta que las dos declaratorias de incumplimiento o las cinco multas se hayan impuesto dentro de los últimos tres años.

Finalmente, el artículo 51 de la Ley 2195 de 2022 adicionó el literal d) al artículo 90 de la Ley 1474 de 2011. En el mencionado literal el legislador estableció que quedará inhabilitado el contratista que incurra en la siguiente conducta:

«d) Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades, cuando se trate de contratos cuyo objeto esté relacionado con el Programa de Alimentación Escolar. Esta inhabilidad se extenderá por un término de diez (10) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas».

Como se observa, de esta disposición normativa se deducen las reglas que a continuación se indican:

i) Dicho precepto solo se aplica a los contratos que tengan por objeto la ejecución del Programa de Alimentación Escolar. Este se define por el Ministerio de Educación Nacional como el programa que «brinda un complemento alimentario a los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional, registrados en el Sistema de Matrícula -SIMAT- como estudiantes oficiales, financiados con recursos del Sistema General de Participaciones»<sup>5</sup>, indicando, a su vez, que el objetivo de este programa es «contribuir con la permanencia de los estudiantes del sistema escolar y aportar, durante la jornada escolar, macronutrientes (carbohidratos, proteínas y grasas) y los micronutrientes (zinc, hierro, vitamina A y calcio) en los porcentajes que se definan para cada modalidad»<sup>6</sup>.

ii) La causa jurídica que da lugar a la inhabilidad es «Haber sido objeto de incumplimiento contractual o de imposición de dos (2) o más multas, con una o varias entidades» durante la ejecución de contratos de alimentación escolar. En otras palabras, para que se aplique la causal de inhabilidad del literal d) del artículo en comento –adicionada por el artículo 51 de la Ley 2195 de 2022– es necesario que al contratista se le haya impuesto *dos (2) o más incumplimientos o multas* en uno o varios contratos de alimentación escolar.

<sup>5</sup> En sitio web: <https://www.mineducacion.gov.co/1621/w3-printer-235135.html#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20el%20PAE%3F,del%20Sistema%20General%20de%20Participaciones>.

<sup>6</sup> Ibid.



DEPARTAMENTO  
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co



Así las cosas, teniendo en cuenta el objeto de la consulta, corresponde determinar la duración en el RUP de la anotación de un solo incumplimiento que haya dado a lugar a hacer efectiva la cláusula penal. Para ello, es importante resaltar que el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 omitió señalar el tiempo que debe permanecer dichas anotaciones en el RUP. La respuesta a este interrogante plantea por los menos tres (3) escenarios de posibles soluciones:

La *primera respuesta* consiste en aplicar por analogía el término de publicación previsto para la multa en el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015. Para la Agencia esta tesis no resulta conveniente, pues a pesar de que tanto la multa como la cláusula penal pecuniaria son manifestaciones del ejercicio de la potestad sancionatoria de las entidades públicas, estas no comparten la misma naturaleza jurídica. En efecto, la multa es de carácter conminatorio, mientras que la cláusula penal pecuniaria es de naturaleza compensatoria, pues con ella se pretende estimar anticipadamente el valor de los perjuicios causados al contratante frente al incumplimiento del contrato. En efecto, se tratan de figuras distintas de acuerdo con la regulación establecida en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

Por lo demás, considerando que –conforme al artículo 27 del Código Civil– «cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá a su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», no es procedente extender el término establecido para las multas a la cláusula penal. Esto en la medida que el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 determinó la regla aplicable en materia de publicidad para las multas, excluyendo otra clase de sanciones pues, en caso contrario, no tendría efecto útil la discriminación prevista en el reglamento.

La *segunda respuesta* se relaciona con la publicidad ilimitada de la cláusula penal pecuniaria, esto es, que se certifique indefinidamente en el Registro Único de Proponentes la nota de la sanción impuesta. A juicio de la Agencia, dicha postura tampoco es adecuada en tanto que la publicidad de las anotaciones en el registro debe tener un límite temporal. Esta es la orientación general del inciso segundo del artículo 6.2 de la Ley 1150 de 2007, al disponer que los plazos de permanencia de la información en el registro serán señalados por el Gobierno Nacional. Por lo demás, si bien el artículo 3.1, inciso segundo, de la Ley 1437 de 2011 dispone que «En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*», la Constitución Política prohíbe la existencia de penas y medidas de seguridad imprescriptibles –art. 28, inciso final–, lo que también impediría que las anotaciones se certificaran indefinidamente<sup>7</sup>.

Por último, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente encuentra una *tercera respuesta* a partir del criterio de interpretación previsto en el artículo 30

<sup>7</sup> Para la Corte Constitucional, de acuerdo con lo explicado en la Sentencia C-407 de 2020, la prohibición del inciso final del artículo 28 superior «[...] tiene por objeto eliminar las penas y medidas de seguridad que no tengan un término final. Es un mandato constitucional que erradica cualquier posibilidad de penas y medidas de seguridad que no cesen en el tiempo. Esta idea es un corolario de la dignidad de la persona [...]». Esta prohibición también regiría en materia contractual, ya que el artículo 29 de la Constitución Política de 1991 dispone que «El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas».







del Código Civil. Esta norma dispone que «El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía» y que «Los pasajes oscuros de la Ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto».

Particularmente, el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 regula el deber de *reportar* las *sanciones* a la cámara de comercio, el cual se complementa con la obligación de *inscribir*las en el RUP. Aunque el reglamento guarda silencio sobre el *término de permanencia* de las anotaciones en el registro respecto de las cláusulas penales, es necesario integrar el ordenamiento jurídico, ya que no es posible adoptar decisiones inhibitorias sobre la base del silencio, oscuridad o insuficiencia de las normas, en virtud de lo estipulado en el artículo 48 del Código Civil.

Por ello, cuando el ordenamiento no resuelve completamente un caso, dejando sin considerar algún elemento, corresponde al operador jurídico *completar* el precepto, obteniendo de algún modo la regla para resolver la controversia bajo examen. Por ello, la doctrina foránea explica que «Cuando la ley es clara, hay que seguirla; cuando es oscura, se han que examinar detalladamente sus disposiciones. *A falta de ley, hay que tener en cuenta la costumbre o la equidad. La equidad es el retorno a la ley natural ante el silencio, la contradicción o la oscuridad de las leyes positivas*»<sup>8</sup> (Énfasis fuera de texto). Esto también es congruente con el artículo 230 de la Constitución Política de 1991 que consagra la equidad como un criterio auxiliar, así como con el artículo 32 del Código Civil en la medida que «[...] se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural».

Esta referencia «al espíritu general de la legislación y a la equidad natural» descarta la posibilidad de que la anotación de la cláusula penal producto de un incumplimiento se realice en el registro de forma indefinida, pues si el reglamento consagró un plazo limitado para las multas, no se encuentra una justificación razonable para el tratamiento diferenciado respecto de los incumplimientos.

En este punto, es necesario integrar el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 con el artículo 90 de la Ley 1474 de 2020. Al respecto, este último dispone que la inhabilidad por incumplimiento reiterado se extenderá por un término de tres (3) años, contados a partir de la publicación del acto administrativo que impone la inscripción de la última multa o incumplimiento en el Registro Único de Proponentes, de acuerdo con la información remitida por las entidades públicas. Dado que el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las entidades estatales podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal, esta es una de las sanciones contractuales que deben *reportarse* a la cámara de comercio e *inscribirse* en RUP de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015. Ahora bien,

<sup>8</sup> PORTALIS, Jean-Étienne. Discurso preliminar sobre el proyecto de Código Civil. Consultado el 24 de marzo de 2022 en la página [https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19797/discurso\\_portalis\\_hd31\\_2014.pdf](https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/19797/discurso_portalis_hd31_2014.pdf).





considerando que el reglamento guardó silencio sobre el *término de permanencia* de la anotación de la cláusula penal pecuniaria, la Agencia estima que esta deberá constar en el registro por un término de tres (3) años contados a partir de la publicación de la misma, salvo cuando se trate de incumplimientos que se originen en los contratos que tengan por objeto la ejecución del Programa de Alimentación Escolar, caso en el cual, esta Agencia considera que el término de su publicación corresponderá de diez (10) años de conformidad a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 2195 de 2022.

Esta postura permite armonizar el Decreto Único Reglamentario del Sector de Planeación Nacional con el Estatuto Anticorrupción –incluyendo sus modificaciones posteriores–, ya que –conforme a lo explicado *ut supra*– es necesaria la publicidad de las sanciones contractuales, especialmente, cuando el incumplimiento reiterado genera una inhabilidad para contratar con el Estado en los términos del artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 –modificado por el artículo 43 de la Ley 1955 de 2019 y 51 de la Ley 2195 de 2022–. Esta forma de integrar el ordenamiento también es congruente con el artículo 30 del Código Civil, pues mediante este parámetro hermenéutico la norma pretendió que «Las expresiones equívocas u oscuras deben interpretarse por medio de los términos claros y precisos que con relación a la materia de que se trata ha empleado el autor en otras partes del mismo escrito, o en otra ocasión semejante»<sup>9</sup>. Incluso, con esta pauta también se explicó que «Debe ser tal la interpretación, que entre todas las cláusulas del razonamiento haya la mayor consonancia; salvo que aparezca que en las últimas se ha querido modificar las primeras. Otro tanto se aplica a los diferentes tratados que se refieren a un mismo asunto»<sup>10</sup>.

Partiendo de la falta de regulación sobre el *término de permanencia* de la anotación de la cláusula penal pecuniaria en el artículo 2.2.1.1.5.7 del Decreto 1082 de 2015 este es el criterio que la Agencia, en ejercicio de la función consultiva, estima adecuada para llenar el vacío reglamentario. Lo anterior sin desconocer la posibilidad de otras posturas, y sin perder de vista que –en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 189.11 superior– el Gobierno nacional podría establecer un plazo distinto. En todo caso, la inhabilidad prevista en el artículo 90 de la Ley 1474 de 2011 se hará explícita en el Registro Único de Proponentes cuando a ello haya lugar.

Sin embargo, conforme al artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1082 de 2015, es necesario tener en cuenta que «La Superintendencia de Industria y Comercio autorizará el formulario de solicitud de registro en el RUP y el esquema gráfico del certificado que para el efecto le presenten las cámaras de comercio» (Énfasis fuera de texto). Por tanto, en virtud de lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, se remite la presente petición a la SIC, con el fin de que rinda concepto sobre el tema, al ser el órgano que tiene la competencia para estandarizar el esquema gráfico del Registro Único de Proponentes conforme a la norma citada.

<sup>9</sup> BELLO, Andrés. Principios de Derecho Internacional. Consultado el 24 de marzo de 2022 en la página web [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/principios-de-derecho-internacional-volumen-iv--0/html/ff25acaa-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_76.html#l\\_19](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/principios-de-derecho-internacional-volumen-iv--0/html/ff25acaa-82b1-11df-acc7-002185ce6064_76.html#l_19).

<sup>10</sup> *Ibidem*.



DEPARTAMENTO  
NACIONAL DE PLANEACIÓN

Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente

Tel. [601] 7956600 • Carrera 7 No. 26 - 20 Piso 17 • Bogotá - Colombia



www.colombiacompra.gov.co



Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las expresiones utilizadas con mayúscula inicial deben ser entendidas con el significado que les otorga el artículo 2.2.1.1.1.3.1. del Decreto 1082 de 2015.

Atentamente,

**Nohelia del Carmen Zawady Palacio**  
Subdirectora de Gestión Contractual ANCP-CCE

Elaboró: Any Alejandra Tovar Castillo  
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual  
Revisó: Martha Alicia Romero Vargas  
Gestor T1 Grado 15 de la Subdirección de Gestión Contractual  
Aprobó: Nohelia del Carmen Zawady Palacio  
Subdirectora de Gestión Contractual – ANCP CCE  
Anexo: Radicado RS20230306002090 de 6/03/2023 de traslado  
petición SIC

